

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-00034.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA**.

ANTECEDENTES

1. El señor **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR**, actuando en nombre propio, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, que se le proteja su derecho fundamental de “*petición*”, el que considera vulnerado por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA**, en razón a que interpuso derecho de petición el día 17 de julio de 2023 en el cual solicitó se le entregara de copia de la cartilla biográfica correspondiente a los datos mientras permaneció en reclusión, se le expidiera una constancia o certificación en la que conste fecha de ingreso y egreso al pabellón ERE 2 de ese centro carcelario; copia o certificación de las personas registradas para poder realizarle visitas y certificación o una relación de los dineros que fueron consignados a favor de él, para hacer compras de útiles de aseo y alimentos mientras estuvo al interior del establecimiento.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

2.1 Que estuvo privado de la libertad por varios meses en ese establecimiento penitenciario.

2.2 Que después de muchos años logró demostrar que nunca tuvo que estar privado de la libertad.

2.3 Que con el propósito de demandar a las entidades correspondientes radicó derecho de petición con varias solicitudes relacionadas a su detención.

2.4 Que la petición fue remitida al correo electrónico epcpicota@inpec.gov.co desde el 17 de julio del 2023 sin que a la fecha obtuviera respuesta alguna.

2.5 Que ha pasado un tiempo prudencial sin que la entidad conteste.

2.6 Finalmente, que acude a este mecanismo porque no cuenta con un proceso más ágil y expedito para hacer respetar la Constitución y la Ley.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

La presente acción fue recibida por reparto, el día 3 de octubre de 2023, admitiéndose mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades tuteladas, **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** así como al **MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO** en calidad de vinculada; para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir de la notificación efectuaran los descargos correspondientes.

Por su parte el Jefe de la Oficina asesora jurídica del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, emitió contestación indicando que la entidad, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, y NO es la Dirección General del INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, sino del establecimiento accionado donde se efectuó la reclusión del accionante y que luego de revisadas las pretensiones y el marco de competencia de esa entidad se concluye que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela en lo que respecta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, así como el marco de competencia de esta entidad, respetuosamente solicita declarar la falta de legitimación en la causa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidad que, valga aclarar, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

A su vez, el Director de Política Criminal y Penitenciaria, del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** manifestó que una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de su representada -SGDEA- no se encontró petición, queja o reclamo alguno elevado por el accionante, cuyo objeto se encuentre relacionado con los hechos y pretensiones de la tutela, por consiguiente, luego de revisadas las pretensiones y el marco de competencia de ese ministerio se concluye que existe una falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela en lo que respecta al Ministerio de Justicia y del Derecho. Que, dadas las pretensiones esgrimidas en la acción de tutela, así como el marco de competencia de ese ministerio, respetuosamente solicita declarar la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Justicia y del Derecho.

De igual manera, el Responsable del Área de Tutelas - Sanidad COBOG, informó de forma extemporánea, que una vez allegados los soportes por parte del área de Reseña; la Dirección del establecimiento, **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA**, procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud, remitiendo los documentos solicitados, mismos que fueron enviados al señor JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR mediante correo electrónico, de lo cual allega soporte del correo remitido, así como de los anexos del mismo en los cuales se puede vislumbrar la cartilla bibliográfica, constancia de permanencia, detalle de las visitas con la relación de personas y el de la

pagaduría con la relación a los dineros consignados a su favor, resolviendo así de forma clara completa, congruente y de fondo lo solicitado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

Ahora, descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA**, respecto al derecho de petición radicado ante dicha entidad y tendiente a que se le emitieran los documentos solicitados. Debe verse que, según los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA** no sólo dio respuesta a la petición presentada por el accionante sino que allegó soportes de los documentos remitidos como lo son, la cartilla biográfica del interno, certificación del ingreso al COBOG y la autoridad a cargo, detalles de pagaduría y lista de visitantes, allegando constancia de envío de dicha comunicación y anexos, el 11 de octubre de 2023, a las 16:06, dirigida al correo electrónico johan.criollo4938@gmail.com, y confirmación de recibido.

Sobre la figura jurídica del hecho superado.

Cuando la acción u omisión que generó la interposición de la acción de tutela ha cesado, la Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha expresado que la orden pierde su propósito y en consecuencia la tutela deja de ser el mecanismo apropiado para reclamar la protección fundamental, pues se está frente a un hecho superado. Al respecto, el Decreto 2591 en su artículo 26 regula el hecho superado de la siguiente manera:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el mismo sentido, la carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el Juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela.

⁴ Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En este caso en particular, como quiera que se acreditó respuesta por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA** a los requerimientos realizados por la parte actora y se evidencia la notificación en debida forma al correo informado por el peticionario; como quiera que se encuentran satisfechas las solicitudes elevada por el accionante el despacho procederá a emitir sentencia en este sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al amparo de tutela a los derechos fundamentales, presentado por **JOHAN MAURICIO CRIOLLO SALAZAR** en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC del presente trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ